



DEV

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A COMPAÑÍA FORESTAL Y MADERERA PANGUIPULLI S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1943

Santiago, 02 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del sujeto, entre



respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4° Que, la Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A. (en adelante, "COFOMAP" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 96.536.830-2, domiciliada en Neltume S/N, ciudad de Neltume, comuna de Panguipulli, región de Los Ríos (para efectos de notificaciones en Avenida Isidora Goyenechea N° 3120, piso 8, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana), y representada legalmente por el Sr. Enrique Cooper Hurtado, presentó una autodenuncia ante la Dirección General de Aguas de la región de Los Ríos por una infracción al artículo 294 del Código de Aguas.

5° Que, el Sr. Enrique Cooper Hurtado, actuando en representación de COFOMAP, en la autodenuncia realizada ante la Dirección General de Aguas de la región de Los Ríos, señala que *"La segunda quincena de abril de 2020 se ejecutaron las siguientes obras de canalización de los deshielos que bajan del volcán Mocho Choshuenco en dirección norte, ladera oriente, en aproximadamente su cota 1.800 msnm (se adjunta plano de emplazamiento del lugar y obras). Las obras se hicieron por medio de una retroexcavadora y consisten en 2 canales: - Un canal para tomar y desviar las aguas producto del deshielo, que en parte escurre hacia el sur y que fue canalizado con escurrimiento hacia el norte. Este canal tiene aproximadamente 50 metros de longitud, entre 2 y 3 metros y una profundidad de 1,5 metros; - Un segundo canal, ubicado aproximadamente a 200 metros aguas abajo del primero, que recibe las aguas eventuales de éste -dado que normalmente se infiltran- para desviarlas en dirección oriente. Este canal tiene aproximadamente 80 metros de longitud, entre 2 y 3 metros y una profundidad de 1,5 metros."*

6° Que, existe la necesidad de que esta Superintendencia cuente con información fidedigna y actualizada asociada a la intervención previamente señalada.

7° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

8° Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de un programa de cumplimiento y, en su defecto, la presentación de descargos, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

- 1° Informar el objetivo y/o motivo por el cual realizó las obras de canalización en la zona del glaciar del Volcán Mocho Choshuenco, correspondiente a dos intervenciones que tienen una longitud 83 y 76 metros aproximadamente cada una, de un cauce que es afluente del río Blanco, durante la segunda quincena de abril de 2020.
- 2° Informar si es titular de un proyecto que cuente con una resolución de calificación ambiental y que tenga relación con la intervención realizada en la reserva nacional Volcán Mocho Choshuenco.
- 3° Informar la vinculación que tiene con la sociedad Forestal Neltume Carranco S.A., señalando y acompañando antecedentes fehacientes que den cuenta de la relación. En particular, deberá indicar si pertenecen a un mismo grupo económico, si poseen un mismo representante legal o controlador, etc.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

III. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a matias.carreno@sma.gob.cl

IV. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

VI. TÉNGASE PRESENTE, que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.




Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Carta certificada:

- Enrique Cooper Hurtado, representante legal de la Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A., Avenida Isidora Goyenechea N° 3120, piso 8, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.